

DIPUTADO BALTAZAR GAONA GARCÍA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
PRESENTE

El que suscribe **Diputado Juan Antonio Magaña de la Mora**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en ejercicio del derecho que me confiere el artículo 36, fracción II, en relación con el artículo 44, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como en los artículos 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar a esta Soberanía, **Iniciativa con proyecto de Decreto por el cual se adiciona un último párrafo al artículo 17; un último párrafo al artículo 25; y un segundo párrafo a la fracción IV del artículo 65. Se reforman los artículos 25, cuarto párrafo; 65, fracciones II, III, IV; 66; y, 213, primer párrafo. Se deroga el último párrafo del artículo 18, todos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo. Asimismo, se reforman los artículos 21, párrafo cuarto; y 192, fracción III, inciso b), párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, al tenor de la siguiente:**

EXPOSICION DE MOTIVOS

El pasado 7 de mayo del año en curso, presenté diversa iniciativa con proyecto de Decreto, por el cual se propone reformar el párrafo segundo del artículo 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a efecto de que se establezca la figura de la suplencia en el cargo de presidente o presidenta municipal.

Dicha iniciativa tiene como objetivos fundamentales: garantizar la continuidad funcional de los ayuntamientos ante ausencias definitivas de las personas titulares de las presidencias municipales; fortalecer el principio democrático mediante el reconocimiento preferente de la suplencia derivada del sufragio popular; proteger la autonomía municipal frente a intervenciones extraordinarias de otros poderes públicos; dotar de certeza jurídica a los procedimientos de sustitución de autoridades municipales; evitar vacíos de autoridad y conflictos políticos derivados de la falta de regulación constitucional expresa; y homologar el marco constitucional local con las tendencias predominantes del constitucionalismo electoral mexicano.

Se parte de reconocer que la estabilidad, continuidad y funcionalidad de los ayuntamientos representan una condición indispensable para garantizar la gobernabilidad democrática, la prestación de servicios públicos y la eficacia de las instituciones locales, ya que el municipio constituye la base de la división territorial, de la organización política y administrativa del Estado mexicano, conforme a lo que estatuye el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La experiencia institucional y la práctica administrativa han evidenciado que la ausencia definitiva de la o el presidente municipal puede generar escenarios de incertidumbre jurídica, vacíos de autoridad, conflictos políticos y afectaciones al funcionamiento regular de los gobiernos municipales, particularmente cuando la normativa constitucional y legal no establece mecanismos claros, inmediatos y democráticamente legitimados para la sustitución del cargo.

Es el caso de Michoacán, en el que la Constitución local y consecuentemente La Ley Orgánica Municipal y el Código Electoral del Estado no prevén un suplente específico para la presidencia municipal, otorgándole al Congreso del Estado un papel central en la resolución sobre vacancias en ese cargo y en la designación de presidenta o presidente municipal provisional y en su caso sustituto, debiendo respetar únicamente el origen partidista del ayuntamiento.

El artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos constituye la base del régimen municipal mexicano y representa uno de los principales núcleos del federalismo constitucional, no solo es una norma organizativa del municipio, sino que contiene postulados de protección democrática local, límite al intervencionismo estatal, y una garantía de continuidad del mandato popular; de tal modo que esta norma constitucional exige privilegiar la legitimidad democrática, la estabilidad institucional y la preservación del voto ciudadano en el ámbito municipal.

Desde esta perspectiva la suplencia automática encuentra fundamento constitucional directo en la elección popular de planillas, mientras que la intervención de órganos externos en la integración de los Ayuntamientos debe entenderse como una facultad excepcional, subsidiaria y limitada estrictamente a los casos previstos en la Constitución y las leyes.

Es por ello que en la iniciativa de reforma a la constitucional local se ha propuesto incorporar expresamente en dicho ordenamiento la figura de la suplencia para el cargo de presidente o presidenta municipal.

Se tiene en cuenta la premisa constitucional de que el ayuntamiento es un órgano colegiado electo por el voto popular, representativo, autónomo, y en el caso, las personas suplentes forman parte de la planilla electoral que se elige por la ciudadanía mediante el voto directo y, por tanto, poseen legitimidad democrática derivada del sufragio popular que debe ser respetado y privilegiado frente a mecanismos extraordinarios y discrecionales de designación política.

Así, la propuesta encuentra sustento en diversos principios constitucionales reconocidos por el sistema jurídico mexicano y desarrollados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre ellos:

a) El principio democrático y respeto a la voluntad popular. La presidencia, sindicaturas y regidurías que integran los ayuntamientos son cargos de elección popular directa, cuya legitimidad deriva del sufragio emitido por la ciudadanía. Bajo esa lógica, cualquier mecanismo de sustitución debe procurar alterar en la menor medida posible la decisión electoral expresada en las urnas. Así, la figura de la suplencia responde precisamente a este principio democrático, ya que las personas suplentes forman parte de la planilla registrada, postulada y votada en el proceso electoral correspondiente.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido consistentemente que la fórmula propietario-suplente constituye una unidad jurídica y electoral, reconociendo al suplente un derecho preferente para asumir el ejercicio del cargo en caso de ausencia definitiva de la persona propietaria. También, ha sido criterio relevante de este Tribunal el que debe privilegiarse la integración democrática de los ayuntamientos, surgida de la planilla electa, con pleno respeto a la libertad de que goza el ayuntamiento en el sistema constitucional y el respeto a la voluntad ciudadana.¹

De esta manera, la suplencia automática representa el mecanismo institucional preferente que respeta la voluntad popular originaria que fue expresada en las urnas, dado que la ciudadanía no elige únicamente a la persona propietaria sino a planilla municipal en su conjunto, y en ese caso, las personas suplentes poseen legitimidad electoral originaria

Es por lo que, ante las ausencias de cualquiera de las personas que integran un ayuntamiento que ostentan la titularidad trátase de presidencia, sindicatura o regiduría debe privilegiarse la suplencia derivada de la planilla electa democráticamente, lo que responde al mandato Constitucional contenido en el artículo 115, conforme al cual los

¹ Jurisprudencia 47/2014. REGIDOR PROPIETARIO DE AYUNTAMIENTO. FORMA DE CUBRIR SU AUSENCIA DEFINITIVA ANTE LA FALTA DE SU RESPECTIVO SUPLENTE (LEGISLACIÓN DE OAXACA). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 62 y 63.

ayuntamientos son electos mediante sufragio universal, mediante planillas y con integración democrática directa.

b) Continuidad institucional y gobernabilidad municipal. La ausencia definitiva, en el caso, de la presidenta o el presidente municipal, no debe traducirse en parálisis administrativa, vacío de autoridad o afectación al funcionamiento regular del ayuntamiento. Constitucional y legalmente, los municipios tienen a su cargo funciones esenciales relacionadas con seguridad pública, servicios básicos, hacienda municipal, obra pública, desarrollo urbano y atención inmediata a la ciudadanía, entre otras; por lo que resulta indispensable garantizar la continuidad permanente de la conducción política y administrativa del gobierno municipal. De este modo, la propuesta fortalece la estabilidad institucional al establecer un mecanismo inmediato, objetivo y previamente determinado para la sustitución de la presidencia municipal, evitando incertidumbre política o disputas sobre la titularidad del cargo.

c) Protección de la autonomía municipal. Como se mencionó en párrafos que preceden, el artículo 115 de la Carta Magna, reconoce al Municipio como un orden de gobierno dotado de autonomía política y administrativa, y en ese tenor la sustitución automática mediante la suplencia, fortalece la autonomía municipal al privilegiar mecanismos derivados directamente de la voluntad popular y de la integración electoral original del ayuntamiento, reduciendo la necesidad de designaciones discrecionales por parte de otros Poderes públicos. Con ello, se evita que la sustitución de presidencias municipales quede sujeta a decisiones predominantemente políticas o a criterios ajenos al mandato democrático conferido por la ciudadanía.

d) Seguridad jurídica y certeza institucional. Uno de los objetivos centrales de toda norma constitucional consiste en brindar certeza jurídica a las instituciones públicas y a la ciudadanía; por ello, la presente iniciativa busca establecer expresamente en el texto constitucional la figura de la suplencia del cargo de las presidencias municipales ante las ausencias definitivas de las personas que ostenten la titularidad, a fin de evitar interpretaciones, conflictos competenciales y controversias político-electorales, dotando

con ello de previsibilidad y estabilidad al funcionamiento de los gobiernos municipales, además de que, como ya se ha mencionado, la ciudadanía tiene conocimiento previo del mecanismo de sustituciones eventuales y de quienes ejercerán los cargos municipales.

Por otro lado, se tiene presente que la Constitución Federal no regula de manera exhaustiva el procedimiento de sustitución de presidencias municipales, por lo que las entidades federativas poseen libertad configurativa, sin embargo, se tienen ciertos límites constitucionales puesto que las legislaciones estatales no pueden desconocer la voluntad popular, eliminar arbitrariamente al suplente, permitir designaciones discrecionales sin bases objetivas, afectar desproporcionadamente la autonomía municipal y vulnerar el principio democrático.

En ese tenor, la tendencia nacional de las legislaciones de las entidades federativas como Aguascalientes, Veracruz, Puebla, Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Hidalgo, Estado de México, Durango, Jalisco, Yucatán, Querétaro, Nayarit, Sonora y Tamaulipas, reconocen la figura de la suplencia para los cargos que integran los ayuntamientos, particularmente respecto de las presidencias municipales, ya que la suplencia constituye un mecanismo más compatible con lo que la doctrina constitucional contemporánea llama como *el principio de la mínima alteración de la voluntad popular*, conforme al cual las reglas de sustitución de cargos de elección popular deben preservar en la mayor medida posible el resultado electoral expresado por la ciudadanía.

En este orden de ideas es que se ha propuesto reformar el artículo 117, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para establecer la figura de la suplencia en el cargo de presidente o presidenta municipal, lo cual implica necesariamente la correspondiente armonización legal y concretamente reformas a la Ley Orgánica Municipal y al Código Electoral del Estado que mediante la presente iniciativa se plantean.

En efecto, la Ley Orgánica Municipal regula el ejercicio de las atribuciones que corresponden a los Municipios del Estado y establece entre otras, las bases para su

gobierno, integración, organización, funcionamiento, fusión y división. Concibe al Ayuntamiento o Concejo Municipal como el órgano colegiado deliberante y autónomo, popularmente electo de manera directa y reitera que entre este y los Poderes del Estado no habrá autoridad intermedia alguna.

Por ello se hacen necesarias las reformas correspondientes en este Ordenamiento para incorporar en la integración de los Ayuntamientos la figura de la suplencia en el cargo de la presidencia municipal; precisando en consecuencia, la forma de cubrir sus ausencias temporales y definitivas; otorgarle al Cabildo la plena facultad de resolver sobre las mismas en observancia a su autonomía municipal; y dejar clara la intervención excepcional del Congreso del Estado en la designación de cualquier integrante del Ayuntamiento, solamente ante ausencias definitivas de la fórmula -propietario y suplente- que corresponda.

De manera específica el artículo 17, prevé la integración del Ayuntamiento con una Presidenta o Presidente Municipal, un cuerpo de regidores y regidoras y una síndica o síndico; disposición que se propone adicionar con un último párrafo para establecer la figura de la persona suplente respecto de cada uno de los tres cargos que lo integran y no solo respecto de las sindicaturas y regidurías como actualmente se prevé en el artículo 18, en congruencia con la reforma constitucional de que se viene hablando; y consecuentemente se plantea derogar el último párrafo del mencionado artículo 18, ante una mejor ubicación de la norma por su contenido.

Así mismo, en observancia al principio de la autonomía municipal, se propone reformar el artículo 25 que regula la instalación del Ayuntamiento, con el objeto de establecer la facultad del Cabildo para resolver sobre la ausencia de la Presidenta o Presidente Municipal propietario electo que no se presente a la instalación y ante la declaratoria de ausencia definitiva, sea la persona suplente electa para el mismo cargo, quien de manera automática asuma el cargo; suprimiendo con ello la atribución que hoy en día tiene el Congreso del Estado para resolver en definitiva la ausencia de la Presidenta o Presidente Municipal propietario.

También se plantea la modificación al artículo 65, en sus fracciones II, III y IV, que se refieren a la forma de cubrir las ausencias de la Presidenta o Presidente Municipal; con el objeto de que quede claro que sus ausencias temporales siempre serán cubiertas ya sea por la síndica o síndico o por la persona suplente de la fórmula electa para el cargo de Presidenta o Presidente, dependiendo de la temporalidad de la ausencia, quienes estarán en funciones hasta que la persona titular se encuentre en la posibilidad material y legal de incorporarse a las mismas.

De igual forma se propone la reforma al artículo 66, para establecer la forma de cubrir la ausencia definitiva de la Presidenta o Presidente Municipal propietario, en cuyo caso asumirá las funciones su respectivo suplente y sólo ante el supuesto de que este no concurre o no fuera posible que entre en funciones, competirá al Congreso del Estado designar a quien deba sustituirlo.

Finalmente, se contiene propuesta de reforma al artículo 213 que establece la forma de cubrir la ausencia temporal de cualquier integrante del Ayuntamiento, ante el dictado de la medida cautelar consistente en prisión preventiva oficiosa, cuya modificación estriba en la generalización del cargo que corresponda, para incluir implícitamente tanto a la presidencia, sindicatura y regidurías y remitir al procedimiento que se prevé en las normas respectivas a cada cargo.

Para una mejor ilustración enseguida se concentra en un cuadro comparativo el texto vigente y el texto de la reforma que se propone:

| INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE PROPONEN REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO | |
|---|--|
| TEXTO VIGENTE | TEXTO DE LA REFORMAS Y ADICIONES PROPUESTAS |
| Artículo 17. El Ayuntamiento se integrará con las y los siguientes integrantes que contarán con autonomía plena en sus decisiones, con | Artículo 17. El ... |

| | |
|---|---|
| <p>atribuciones para crear, modificar o abrogar la legislación Municipal, de forma colegiada:</p> <p>I. Una Presidenta o Presidente Municipal, que será representante del Ayuntamiento y responsable directo del gobierno y de la administración pública municipal, por tanto, deberá velar por la correcta planeación, programación, ejecución y control de los programas, obras y servicios públicos a cargo de la municipalidad, de acuerdo al Plan de Desarrollo Municipal y la legislación correspondiente;</p> <p>II. Un cuerpo de Regidoras y Regidores que representarán a la comunidad, cuya función principal será participar en la atención y solución de los asuntos municipales; así como vigilar que el ejercicio de la administración municipal se desarrolle conforme a lo dispuesto en las disposiciones aplicables; y,</p> <p>III. Una Síndica o Síndico responsable de vigilar la debida administración del erario público y del patrimonio municipal.</p> | <p>I. Una ...</p> <p>II. Un ...</p> <p>III. Una ...</p> <p>Por cada Presidenta o Presidente, Sindica o Síndico, Regidora o Regidor propietarios, se elegirá una persona suplente del mismo género, salvo la excepción prevista en el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.</p> |
| <p>Artículo 18. Los Ayuntamientos de los Municipios de Apatzingán, Hidalgo, La Piedad, Lázaro Cárdenas, Morelia, Tarímbaro, Uruapan, Zacapu, Zamora y Zitácuaro se integrarán con siete Regidoras y Regidores electos por mayoría relativa y hasta cinco Regidoras y Regidores de representación proporcional.</p> <p>Los Ayuntamientos de los Municipios de Puruándiro, Maravatío, Jiquilpan, Jacona, Los Reyes, Pátzcuaro, Huetamo, Tacámbaro, Coalcomán, Múgica, Sahuayo y Zinapécuaro, y aquellos que sean cabecera de un distrito se integrarán con seis Regidoras y Regidores electos por mayoría relativa y hasta cuatro Regidoras y Regidores de representación proporcional.</p> | <p>Artículo 18. Los ...</p> <p>Los ...</p> |

| | |
|---|---|
| <p>El resto de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, se integrarán con cuatro Regidoras y Regidores por mayoría relativa y hasta tres Regidoras y Regidores de representación proporcional.</p> <p>Por cada Síndica o Síndico y por cada Regidora o Regidor, se elegirá una o un suplente del mismo sexo.</p> | <p>El ...</p> <p>SE DEROGA</p> |
| <p>Artículo 25. El día señalado para la instalación, la Presidenta o Presidente Municipal electo rendirá protesta ante quienes integran el Ayuntamiento y enseguida les tomará protesta a las y los integrantes del Ayuntamiento.</p> <p>Una vez declarado el quórum legal, la Presidenta o Presidente Municipal electo, puesto en pie al igual que quienes integran el Ayuntamiento, dirá: «Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado y las leyes que de ellas emanen haciendo especial énfasis en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo; desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Presidenta (e) Municipal que el pueblo me ha conferido mirando en todo por el bien y la prosperidad de la Nación, del Estado y del Municipio y si así no lo hiciere que me lo demanden». Enseguida la Presidenta o Presidente Municipal preguntará al resto de integrantes del Ayuntamiento que permanecerán de pie: ¿»Protestan guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado, las leyes que de ambas emanen, desempeñar leal y patrióticamente el cargo que el pueblo les ha conferido, mirando en todo por el bien y la prosperidad de la Nación, del Estado y del Municipio»? A lo que deberán contestar: «Sí protesto»; la Presidenta o Presidente dirá entonces: «Si así no lo hicieren, que se les demande».</p> <p>Igual protesta se obligará a rendir a la o el integrante del Ayuntamiento que se presente después y cualquiera que fuere llamado para suplir a su propietaria o propietario.</p> <p>En caso de que no le sea posible a la Presidenta o Presidente Municipal realizar la toma de protesta en el día previamente establecido; la Síndica o Síndico Municipal tomará protesta y le tomara protesta al resto de los integrantes del Cabildo, encabezando temporalmente al Ayuntamiento y le dará vista al Congreso del Estado para que resuelva en definitiva la ausencia de la Presidenta o Presidente.</p> | <p>Artículo 25. El ...</p> <p>Una ...</p> <p>Igual ...</p> <p>En caso de que no le sea posible a la Presidenta o Presidente Municipal realizar la toma de protesta en el día previamente establecido, la Síndica o Síndico Municipal tomará protesta y le tomará protesta al resto de los integrantes del Cabildo, encabezando temporalmente al Ayuntamiento.</p> |

| | |
|---|---|
| | <p>El Cabildo resolverá sobre la ausencia de la Presidenta o Presidente Municipal propietario electo y en caso de declararse la ausencia definitiva llamará a la persona suplente electa para el mismo cargo, a fin de que tome la protesta a que se refiere el presente artículo y entre en funciones; en caso de que ésta no concurriera o no fuera posible que se presente a tomar la protesta y asumir el cargo, se procederá de conformidad a lo establecido en el artículo 66 de la presente Ley.</p> |
| <p>Artículo 65. Ante la ausencia de la Presidenta o Presidente Municipal de su municipio, el Ayuntamiento deberá sujetarse a las siguientes disposiciones:</p> <p>I. Cuando la ausencia no exceda de quince días, los asuntos de trámite y aquéllos que no admiten demora, serán atendidos por la Secretaria o Secretario del Ayuntamiento, como encargado de despacho; previa instrucción expresa de la Presidenta o Presidente Municipal;</p> <p>II. Cuando la ausencia sea mayor de quince días sin exceder de sesenta días, la Presidenta o Presidente Municipal deberá solicitar previamente el permiso del Cabildo y en caso de ser concedido será suplido por la Síndica o Síndico como encargado del despacho, con todas las atribuciones legales y administrativas que se dispongan para la Presidenta o Presidente Municipal;</p> <p>III. Cuando la ausencia sea mayor a quince días, y la Presidenta o Presidente no haya solicitado la licencia respectiva, el Ayuntamiento deberá notificar al Congreso del Estado, en tanto la Síndica o el Síndico estará como encargado de despacho, con todas las atribuciones legales y administrativas que se dispongan para la Presidenta o Presidente Municipal; y,</p> <p>IV. Cuando la ausencia sea mayor de sesenta días por cualquier motivo, el Ayuntamiento notificará al Congreso, quien valorará la fundamentación</p> | <p>Artículo 65. Ante ...</p> <p>I. Cuando ...</p> <p>II. Cuando la ausencia sea mayor de quince días sin exceder de sesenta días, la Presidenta o Presidente Municipal deberá solicitar previamente al Cabildo la licencia correspondiente, y en caso de ser concedida será suplido por la Síndica o Síndico como encargado del despacho, con todas las atribuciones legales y administrativas que se dispongan para la Presidenta o Presidente Municipal;</p> <p>III. Cuando la ausencia sea mayor a quince días, y la Presidenta o Presidente por causas de fuerza mayor hubiera estado imposibilitado para solicitar la licencia a que se refiere la fracción anterior y expresar los motivos que la provocaron, la ausencia podrá extenderse hasta sesenta días, siempre que sean valorados por el Cabildo, en ese caso se cubrirá la ausencia de conformidad a lo establecido en la fracción anterior; y,</p> <p>IV. Cuando la ausencia sea mayor de sesenta días por cualquier motivo, el Cabildo valorará la fundamentación y motivación de la causa, y de</p> |

| | |
|---|---|
| <p>y motivación de la causa, en cuyo caso nombrará una Presidenta o Presidente Municipal Provisional, en caso contrario decretará la ausencia definitiva; en tanto el Congreso nombra a una Presidenta o Presidente Provisional, estará en funciones de Presidente la Síndica o Síndico Municipal.</p> | <p>considerarla justificada llamará a su respectivo suplente, quien permanecerá en el cargo hasta que la persona titular se encuentre en la posibilidad material y legal de incorporarse a sus funciones, mediando para ello solicitud al Cabildo para el trámite respectivo. En caso de que la causa no sea justificada, el Cabildo decretará la ausencia definitiva, y se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 66 de la presente Ley.</p> <p>Cuando la persona suplente no concurriere o no fuera posible que entre en funciones para cubrir la ausencia temporal de la Presidenta o Presidente Municipal propietario, estará en funciones de Presidente la Síndica o Síndico Municipal, hasta que la persona titular se encuentre en la posibilidad material y legal de incorporarse a sus funciones.</p> |
| <p>Artículo 66. La Presidenta o Presidente Municipal Provisional, permanecerá en el cargo hasta que el titular se encuentre en la posibilidad material y legal de incorporarse a sus funciones, mediando para ello solicitud al Congreso para el trámite respectivo. En casos de que se declare ausencia definitiva conocerá el Congreso, quien contará con un término de hasta 30 días naturales contados a partir del día en que tenga conocimiento oficial, para designar a quien deba sustituirlo, respetando el género y el origen partidista o en su caso independiente, el sustituto deberá cumplir los requisitos de elegibilidad para ser candidato a Presidenta o Presidente Municipal que señala la Constitución Local.</p> <p>En caso de ausencia definitiva y en tanto el Congreso nombra a una nueva Presidenta o Presidente Municipal, estará en funciones de Presidenta o Presidente, la Síndica o el Síndico Municipal, con todas las atribuciones legales y</p> | <p>Artículo 66. La ausencia definitiva de la Presidenta o Presidente Municipal propietario, será cubierta por la persona suplente electa para el mismo cargo, quien asumirá las funciones de Presidenta o Presidente Municipal y concluirá el período constitucional que corresponda.</p> <p>Si la persona suplente no concurriere o no fuera posible que entre en funciones, el Cabildo comunicará al Congreso del Estado, quien contará con un término de hasta 30 días naturales contados a partir del día en que tenga conocimiento oficial, para designar a quien deba sustituirlo, respetando el género y el origen partidista o en su caso independiente. La persona sustituta deberá cumplir los requisitos de elegibilidad para ser candidato o candidata a dicho cargo que señala la Constitución Local.</p> <p>En tanto el Congreso del Estado nombra a una nueva Presidenta o Presidente Municipal, estará en funciones de Presidenta o Presidente, la Síndica o Síndico Municipal, con todas las atribuciones legales y administrativas que se</p> |

| | |
|--|---|
| <p>administrativas que se dispongan para la Presidenta o Presidente Municipal.</p> | <p>dispongan para la Presidenta o Presidente Municipal.</p> <p>Son causas de ausencia definitiva el fallecimiento, renuncia por causa grave que califique el Cabildo, inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos, incapacidad permanente, pérdida de derechos políticos, revocación de mandato y cualquier otra causa que imposibilite material y jurídicamente el desempeño del cargo.</p> |
| <p>Artículo 213. Cuando a una o un integrante del Ayuntamiento se le dicte medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, quedará suspendido en el ejercicio de sus funciones, a partir del auto de vinculación a proceso que traiga aparejada como medida cautelar la prisión preventiva oficiosa o justificada, llamándose al suplente; si no concurriere, o no lo hubiere, se dará cuenta al Congreso del Estado, para que provisionalmente designe a quien deba sucederlo.</p> <p>Si la sentencia es absolutoria o se sobresee la causa, se le reinstalará, corriendo el trámite que corresponda.</p> | <p>Artículo 213. Cuando a una o un integrante del Ayuntamiento se le dicte medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, quedará suspendido en el ejercicio de sus funciones, a partir del auto de vinculación a proceso que traiga aparejada como medida cautelar la prisión preventiva oficiosa o justificada, llamándose al respectivo suplente; si no concurriere o no fuera posible que asuma las funciones del cargo que corresponda, se procederá conforme a lo que establecen los artículos 65, 66 y 209 de esta Ley, según corresponda.</p> <p>Si...</p> |

Respecto al Código Electoral del Estado, ordenamiento que reglamenta las normas constitucionales y generales relativas entre otras, a la función de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como de los ayuntamientos, se proponen reformas para armonizar la inclusión de la figura de la suplencia para el cargo de la presidencia en los Ayuntamientos.

En ese tenor, en la presente iniciativa se plantea modificación al artículo 21, cuarto párrafo, a fin de considerar cómo se contabilizará para efectos de la elección consecutiva a las personas suplentes que entren en funciones, trátase de la presidencia, sindicatura o regiduría. Cabe señalar que si bien la reforma al artículo 115 Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de abril de 2025, prohíbe la reelección consecutiva para el mismo cargo de presidentas y presidentes municipales, regidores y regidoras y síndicas o síndicos de los ayuntamientos, también lo es que conforme al

artículo Tercero Transitorio dicha prohibición será aplicables a partir del proceso electoral local a celebrarse en 2030; además de que el artículo 21 de referencia, se encuentra aún vigor, de ahí que se proponga la adecuación que nos ocupa.

Igualmente se propone reformar el artículo 192, fracción III, inciso b), con el objetivo de incluir la fórmula de propietario y su respectivo suplente de las candidaturas a la presidencia municipal, de tal forma que los nombres de las personas suplentes candidatas a este cargo también deben aparecer al frente de la boleta.

A continuación, se ilustran las reformas propuestas en el siguiente cuadro comparativo que contiene el texto vigente y el texto de la reforma propuesta:

| INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO | |
|---|--|
| TEXTO VIGENTE | TEXTO DE REFORMA PROPUESTA |
| <p>ARTÍCULO 21. Los ayuntamientos se renovarán cada tres años.</p> <p>La elección para renovarlos se realizará en la fecha dispuesta por la Constitución Local.</p> <p>Los integrantes de los ayuntamientos podrán participar en la elección consecutiva, para el mismo cargo, de forma individual o conjunta por un periodo adicional, en los términos que establecen la Constitución Federal y la Constitución Local.</p> <p>Para efectos de la elección consecutiva a los suplentes de síndicos y regidores que entren en funciones se les contabilizará el periodo respectivo.</p> <p>Para acceder a una elección consecutiva, los presidentes municipales, síndicos o regidores que representen a un partido político, deberán haber sido electos en los procesos internos correspondientes. En el caso de los de origen independiente no le serán exigibles las firmas de respaldo ciudadano para obtener su registro como candidato, salvo que no hubieren sido electos inicialmente por candidatura independiente, y por</p> | <p>ARTÍCULO 21. Los ...</p> <p>La ...</p> <p>Los ...</p> <p>Para efectos de la elección consecutiva a las personas suplentes que entren en funciones se les contabilizará el periodo respectivo.</p> <p>Para ...</p> |

| | |
|--|---|
| <p>ende, no hubiesen obtenido el respaldo ciudadano correspondiente.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 192. Las boletas electorales para la emisión del voto, se imprimirán conforme al modelo que apruebe el Consejo General.</p> <p>Las boletas contendrán:</p> <p>I. Para la elección de Gobernador:</p> <p>a) Nombre del Estado;</p> <p>b) Cargo para el que se eligen;</p> <p>c) El distintivo con el color o combinación de colores y emblema de cada partido político, <i>coalición</i> o candidato independiente; y, la fotografía del candidato;</p> <p>d) Nombre y apellidos de los candidatos y en su caso el sobrenombre;</p> <p>e) Un solo espacio para cada partido político o coalición o candidato independiente;</p> <p>f) Un espacio para asentar los nombres de los ciudadanos no registrados;</p> <p>g) Las firmas impresas del Presidente y Secretario Ejecutivo del Consejo General; y,</p> <p>h) Talón desprendible con folio.</p> <p>II. Para la elección de diputados de mayoría relativa, la boleta contendrá los elementos generales anotados en la fracción anterior y precisará además, el distrito de que se trate y llevará impreso un sólo emblema por partido político o coalición o candidato independiente para comprender la fórmula de candidatos y la lista de representación proporcional; al reverso llevarán impresas las listas plurinominales de los candidatos, propietarios y suplentes, que registren los partidos políticos;</p> <p>III. Para la elección de ayuntamientos, se estará a lo dispuesto en los incisos b), c), f), g), y h) de la fracción I de este artículo, debiendo las boletas contener lo siguiente:</p> <p>a) Nombre del Estado y del Municipio;</p> <p>b) Nombre y apellido de los candidatos, propietario y suplente, que integren las planillas.</p> | <p>ARTÍCULO 192. Las ...</p> <p>Las ...</p> <p>I. Para ...</p> <p>a) Nombre ...</p> <p>b) Cargo ...</p> <p>c) El ...</p> <p>d) Nombrar ...</p> <p>e) Un ...</p> <p>f) Un ...</p> <p>g) Las ...</p> <p>h) Talón ...</p> <p>II. Para...</p> <p>III. Para ...</p> <p>a) Nombre ...</p> <p>b) Nombre ...</p> |

| | |
|--|--|
| <p>Al frente de la boleta aparecerán los nombres de los candidatos a Presidente Municipal, Síndico propietario y suplente, al reverso de la boleta se incluirán los nombres de los candidatos a regidores propietarios y suplentes;</p> <p>c) Un solo espacio para cada planilla de candidatos a integrar los ayuntamientos, propietarios y suplentes; y,</p> <p>d) Los distintivos con el color o combinación de colores que tengan registrados los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, mismos que aparecerán en las boletas en el orden que les corresponda, de acuerdo con la antigüedad de su registro.</p> | <p>Al frente de la boleta aparecerán los nombres de las personas candidatas a la presidencia y sindicatura tanto propietarios como suplentes, al reverso de la boleta se incluirán los nombres de las personas candidatas a las regidurías propietarios y suplentes;</p> <p>c) Un ...</p> <p>d) Los...</p> |
|--|--|

Por los motivos expuestos es que se propone a esta Soberanía el siguiente proyecto de

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se adiciona un último párrafo al artículo 17; un último párrafo al artículo 25; y un segundo párrafo a la fracción IV del artículo 65. Se reforman los artículos 25, cuarto párrafo; 65, fracciones II, III, IV; 66; y, 213, primer párrafo. Se deroga el último párrafo del artículo 18, todos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 17. El ...

I. Una ...

II. Un ...

III. Una ...

Por cada Presidenta o Presidente, Sindica o Síndico, Regidora o Regidor propietarios, se elegirá una persona suplente del mismo género, salvo la excepción prevista en el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 18. Los ...

Los ...

El ...

SE DEROGA

Artículo 25. El ...

Una ...

Igual ...

En caso de que no le sea posible a la Presidenta o Presidente Municipal realizar la toma de protesta en el día previamente establecido, la Síndica o Síndico Municipal tomará protesta y le tomará protesta al resto de los integrantes del Cabildo, encabezando temporalmente al Ayuntamiento.

El Cabildo resolverá sobre la ausencia de la Presidenta o Presidente Municipal propietario electo y en caso de declararse la ausencia definitiva llamará a la persona suplente electa para el mismo cargo, a fin de que tome la protesta a que se refiere el presente artículo y entre en funciones; en caso de que ésta no concurriera o no fuera posible que se presente a tomar la protesta y asumir el cargo, se procederá de conformidad a lo establecido en el artículo 66 de la presente Ley.

Artículo 65. Ante ...

I. Cuando ...

II. Cuando la ausencia sea mayor de quince días sin exceder de sesenta días, la Presidenta o Presidente Municipal **deberá solicitar previamente al Cabildo la licencia correspondiente**, y en caso de ser concedida será suplido por la Síndica o Síndico como encargado del despacho, con todas las atribuciones legales y administrativas que se dispongan para la Presidenta o Presidente Municipal;

III. Cuando la ausencia sea mayor a quince días, y la Presidenta o Presidente **por causas de fuerza mayor hubiera estado imposibilitado para solicitar la licencia a que se refiere la fracción anterior y expresar los motivos que la provocaron, la ausencia podrá extenderse hasta sesenta días, siempre que sean valorados por el Cabildo, en ese caso se cubrirá la ausencia de conformidad a lo establecido en la fracción anterior;** y,

IV. Cuando la ausencia sea mayor de sesenta días por cualquier motivo, **el Cabildo valorará la fundamentación y motivación de la causa, y de considerarla justificada llamará a su respectivo suplente, quien permanecerá en el cargo hasta que la persona titular se encuentre en la posibilidad material y legal de incorporarse a sus funciones, mediando para ello solicitud al Cabildo para el trámite respectivo. En caso de que la causa no sea justificada, el Cabildo decretará la ausencia definitiva, y se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 66 de la presente Ley.**

Cuando la persona suplente no concurriere o no fuera posible que entre en funciones para cubrir la ausencia temporal de la Presidenta o Presidente Municipal propietario, estará en funciones de Presidente la Síndica o Síndico Municipal, hasta que la persona titular se encuentre en la posibilidad material y legal de incorporarse a sus funciones.

Artículo 66. La ausencia definitiva de la Presidenta o Presidente Municipal propietario, será cubierta por la persona suplente electa para el mismo cargo, quien asumirá las funciones de Presidenta o Presidente Municipal y concluirá el período constitucional que corresponda.

Si la persona suplente no concurriere o no fuera posible que entre en funciones, el Cabildo comunicará al Congreso del Estado, quien contará con un término de hasta 30 días naturales contados a partir del día en que tenga conocimiento oficial, para designar a quien deba sustituirlo, respetando el género y el origen partidista o en su caso independiente. La persona sustituta deberá cumplir los requisitos de elegibilidad para ser candidato o candidata a dicho cargo que señala la Constitución Local.

En tanto el Congreso del Estado nombra a una nueva Presidenta o Presidente Municipal, estará en funciones de Presidenta o Presidente, la Síndica o Síndico Municipal, con todas las atribuciones legales y administrativas que se dispongan para la Presidenta o Presidente Municipal.

Son causas de ausencia definitiva el fallecimiento, renuncia por causa grave que califique el Cabildo, inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos, incapacidad permanente, pérdida de derechos políticos, revocación de mandato y cualquier otra causa que imposibilite material y jurídicamente el desempeño del cargo.

Artículo 213. Cuando a una o un integrante del Ayuntamiento se le dicte medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, quedará suspendido en el ejercicio de sus funciones, a partir del auto de vinculación a proceso que traiga aparejada como medida cautelar la prisión preventiva oficiosa o justificada, **llamándose al respectivo suplente; si no concurriere o no fuera posible que asuma las funciones del cargo que corresponda, se procederá conforme a lo que establecen los artículos 65, 66 y 209 de esta Ley, según corresponda.**

Si...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman los artículos 21, párrafo cuarto; y 192, fracción III, inciso b), párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 21. Los ...

La ...

Los ...

Para efectos de la elección consecutiva **a las personas suplentes** que entren en funciones se les contabilizará el período respectivo.

Para ...

ARTÍCULO 192. Las ...

Las ...

I. Para ...

a) Nombre ...

b) Cargo ...

c) El ...

d) Nombrar ...

e) Un ...

f) Un ...

g) Las ...

h) Talón ...

II. Para...

III. Para ...

a) Nombre ...

b) Nombre ...

Al frente de la boleta aparecerán los nombres de **las personas candidatas a la presidencia y sindicatura tanto** propietarios como suplentes, al reverso de la boleta se incluirán los nombres de **las personas candidatas a las regidurías** propietarios y suplentes;

c) Un ...

d) Los...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo, para su conocimiento y los efectos legales correspondientes.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán a 13 de mayo de 2026.

ATENTAMENTE

**DIPUTADO JUAN ANTONIO MAGAÑA DE LA MORA
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**